





PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE QUINTANA ROO  
SALA CONSTITUCIONAL DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

**TERCERO.- SE CONFIRMA** la determinación del No Ejercicio de la Acción Penal, de fecha once de julio del dos mil dieciséis, dictada por la Agente del Ministerio Público del Fuero Común, en la averiguación previa número \*\*\*\*\* , en términos de los considerandos de la presente resolución. - - - - -

**CUARTO.-** Queda totalmente concluido el presente Recurso de Inconformidad, por consiguiente regístrese lo conducente en el Libro de Gobierno del Área de Recursos de Inconformidad para los efectos legales conducentes. - - - - -

**QUINTO.-** En consecuencia **SE AUTORIZA EL ARCHIVO DEFINITIVO** de la presente indagatoria, por lo que una vez transcurrido el término para que la parte agraviada interponga Recurso de Queja y de no hacerlo remítase al Archivo General. - - - - -

**SEXTO.-** Notifíquese personalmente a la parte agraviada o a las personas autorizadas, haciendo de su conocimiento **que tiene un término de diez días contados a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución**, para interponer el Recurso de Queja ante la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 28 párrafo segundo y 29 del Código de Procedimientos Penales en el Estado. - - - - -

**SEXTO.-** Gírese oficio de estilo al Agente del Ministerio Público del Fuero Común, de origen, dando vista de la presente resolución a efecto de que realicen las anotaciones en su libro de gobierno y surtan sus efectos legales correspondientes. - - - - -

**SEPTIMO.-** Remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para efecto de verificar el cumplimiento que se ha realizado de la sentencia emitida por aquella en fecha cinco de febrero del dos mil veinte. - - - - -

**SEXTO.-** Notifíquese y Cúmplase. - - - - - “ (SIC)

Por lo que la parte recurrente procedió a relatar los hechos que dieron origen al recurso de Queja del acto que le atribuye a la autoridad, así como los conceptos de impugnación que estimó pertinentes.

# SENTENCIA

**2o.-** Por acuerdo de **uno de septiembre del año dos mil veinte**, como medida previa a la admisión del recurso y con la finalidad de estar en aptitud de corroborar los requisitos de procedencia, se envió atento oficio al **FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, mediante el cual le solicitó que remita los autos originales de la averiguación previa citada con antelación.



**3o.-** En **veintiuno de septiembre de dos mil veinte**, se dio cuenta del oficio \*\*\*\*\* de nueve de septiembre de **dos mil veinte**, signado por la FISCAL DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, en el cual remitió las constancias que integran la averiguación previa \*\*\*\*\* y lo relativo al recurso de inconformidad \*\*\*\*\*, planteado en contra del no ejercicio de la acción penal, por ende se tuvo por cumplido el requerimiento.

En esa misma fecha se requirió al **FISCAL GENERAL DEL ESTADO**, para que remita a esta Sala el disco compacto ofrecido en la averiguación previa \*\*\*\*\* y, el original o copia certificada de la resolución de veinticuatro de marzo de dos mil veinte, dictada con motivo del recurso de inconformidad \*\*\*\*\*.

**4o.-** El treinta de septiembre de dos mil veinte se tuvo por recibida la copia certificada de la resolución de veinticuatro de marzo de ese año y, un “CD o disco compacto” que fuera ofrecido como prueba en la Averiguación Previa \*\*\*\*\*.

Por lo anterior, se admitió el recurso de queja, interpuesto por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, como apoderado legal de la persona moral \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

En consecuencia, se acordó dar vista del proveído de referencia al FISCAL GENERAL DEL ESTADO, para que en el término de cinco días siguientes aquél en que surta sus efectos legales la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga respecto de la admisión del recurso de queja de mérito; asimismo, se ordenó emplazar a los terceros perjudicados \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \* \* \* \* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

**5o.-** Por proveído de **veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho**, esta Sala tuvo por realizadas las manifestaciones contenidas en el oficio número \*\*\*\*\* , respecto de las



PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE QUINTANA ROO  
SALA CONSTITUCIONAL DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

cuales se dijo que serían tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

**6o.-** Asimismo, mediante acuerdo de dos de diciembre de dos mil diecinueve, esta Sala tuvo por precluido el término concedido a los ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, terceros perjudicados, toda vez que no desahogaron la vista concedida y que les fue notificada por cédula el dos de octubre de dos mil veinte.

Por ende, al advertirse que no existe alguna situación pendiente por desahogar, se ordenó turnar los autos que integran el presente recurso para que se dicte la correspondiente resolución que en este acto se realiza, por lo que

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Esta Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, tiene legal competencia para conocer y resolver en única instancia el presente recurso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; así como los artículos 28, segundo párrafo y 29, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Quintana Roo en vigor, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado mediante reforma de dieciséis de diciembre del año dos mil tres, que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

**SEGUNDO.-** Que la petición del recurrente se enfoca en hacer notar que la conducta del VICE FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, consiste en haber declarado improcedente el **RECURSO DE INCONFORMIDAD** número \*\*\*\*\* de **veinticuatro de marzo del dos mil veinte**, interpuesto en **contra de la determinación del Agente del Ministerio Público del Fuero Común** de no ejercitar



acción penal, en los autos de la averiguación previa número \*\*\*\*\* , que se integra en contra de los ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por los delitos de **ABUSO DE AUTORIDAD y/o lo que resulte.**

**TERCERO.-** La existencia de la resolución impugnada, en términos del artículo 28 del Código Procedimental de la materia, se encuentra debidamente acreditada en autos, con las constancias originales de la averiguación previa citada al rubro, que la FISCAL DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA A LA DIRECCIÓN JURÍDICA se sirvió remitir ante esta Sala.

**CUARTO.-** La litis a dilucidar en el presente asunto se constriñe en determinar el legal proceder del VICE FISCAL DE INVESTIGACIÓN TERRITORIAL, partiendo de la premisa de que consideró declarar improcedente el recurso de inconformidad que tiene por efecto confirmar la determinación de no ejercicio de la acción penal emitida por la Agente del Ministerio Público del Fuero Común de **once de julio de dos mil dieciséis.**

**QUINTO.-** A fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, resulta conveniente contestar, por técnica, los agravios esgrimidos por la recurrente, de la forma siguiente:

Primer agravio:

*“...Irroga perjuicio a mi mandante la resolución de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinte recaída al Expediente de Inconformidad número \*\*\*\*\* mediante la cual la autoridad resolutoria, entre otras cosas, declara improcedente el recurso de inconformidad interpuesto por el \*\*\*\*\* . Y confirma la determinación de NO EJERCICIO dictada con fecha once de diciembre del año dos mil diecisiete. Toda vez que el Vice fiscal de Investigación Territorial de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo en su erróneo concepto concluyo que no se encuentran por acreditados los elementos del delito emanado en el artículo 252 Fracción IV del Código Penal del Estado de Quintana Roo por el hecho ilícito de aprovechamiento ilícito de poder cometidos por los C. C. \*\*\*\*\* en su carácter de Secretario General del H. Ayuntamiento del Municipio de Tulum y \*\*\*\*\* en su calidad de Director General de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos del Municipio de Tulum, ya*



PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE QUINTANA ROO  
SALA CONSTITUCIONAL DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

que según su criterio no se acredita la propiedad ni posesión del inmueble por parte de la persona moral denominada \*\*\*\*\* \*,  
\*\*\*\*\* \*, lo expresado en el considerando en relación a que no se configura el ilícito de aprovechamiento ilícito de poder, el vice fiscal de investigación territorial establece que no se configura la hipótesis de la fracción cuarta del delito 252 porque supuestamente no se acredita la propiedad ni la posesión y que los testigos ofrecidos no resultan idóneos para acreditar la realización de la conducta delictiva atribuida a los inculpados de mérito, siendo estas dos consideraciones el punto medular por el cual considera que el delito no se configura...”  
(SIC)

El agravio que se analiza es inoperante en virtud de que, si bien es verdad que el recurrente se duele de que el Vice fiscal de Investigación Territorial de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo concluyó que no se encuentran acreditados los elementos del tipo penal denominado “aprovechamiento ilícito de poder” previsto en el artículo 252, fracción IV, del Código Penal del Estado de Quintana Roo, también lo es que no establece con claridad con qué medios de prueba se acredita cada uno, pues se limita a inconformarse de que la referida autoridad haya establecido que con relación a la propiedad y la posesión esto no sucedió, y que los testigos ofrecidos no resultaron idóneos para demostrar la realización de la conducta delictiva atribuida, pero no expone de qué manera estos y otros medios de prueba pudieran ser suficientes para tener por cierto el referido ilícito.

Continúa el recurrente:

“...Sin embargo, un principio de derecho dice: “Da mihi factum, dabo tibi ius (también: da mihi facta, dabo tibi ius) es un aforismo latino usado aún en la práctica judicial. Su traducción sería: “dame los hechos, yo te daré el derecho” (es decir, la consecuencia jurídica de dichos hechos”, así que contrario a lo que refiere, si existe en la averiguación previa pruebas aptas y suficientes, como lo son documentos, testimonios, inspecciones oculares, impresiones fotográficas, y peritajes que permiten establecer no solamente la propiedad, sino la posesión del bien inmueble, en virtud de que existen documentos públicos, como lo es el oficio número \*\*\*\*\* de fecha 19 de agosto de 2013, firmado por el Licenciado \*\*\*\*\* en su carácter de subsecretario de asuntos jurídicos, en representación del Secretario de Gobierno del Estado de Quintana Roo, mediante el cual señala textualmente:



“\*\*\*\*\* \*\* en mi carácter de Subsecretario de Asuntos jurídicos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Quintana Roo, en representación y por ausencia del Secretario de Gobierno del Estado de Quintana Roo; de conformidad por lo dispuesto por los artículos 19 fracción I, 21 y 30 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, por este conducto y en atención a su escrito por el que solicita apoyo e intervención, respecto del conflicto derivado por el acceso a la playa, dentro de los terrenos de su propiedad, al respecto me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

Del análisis y estudio de la documentación proporcionada, nos podemos dar cuenta de manera clara y precisa que los dueños del inmueble es, la persona moral denominada \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*, en lo que se refiere al conflicto suscitado con motivo del paso de personas con sus lanchas hasta la playa, es preciso comentar, que los terrenos que se encuentran colindantes con la zona Federal están sujetos a la figura jurídica denominada “servidumbre de paso, en ese sentido, se tiene que acreditar la necesidad de tal servidumbre, situación que corresponde a una autoridad judicial, determinar la procedencia y la ubicación de dicha “servidumbre de paso

Manifestación de la autoridad Estatal que demuestra y avala fehacientemente y sin reserva alguna que dentro de la superficie del inmueble \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*. también conocido como el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (\*\*\*) no existe acceso público al mar, es decir, es propiedad privada, lo anterior se puede verificar en la comparecencia por escrito del apoderado legal \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de fecha 8 de noviembre de 2013 en la cual exhibió los documentos que avalan el reconocimiento de la propiedad privada a favor de mi representada igualmente contrario a lo que dice el vice fiscal existen pruebas que demuestra la posesión de mi representada como son los testimonios de los ciudadanos \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de fecha 7 de agosto del 2013; la declaración del ciudadano \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en fecha 7 de agosto de 2013, la declaración del suscrito \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de fecha 3 de julio del 2014; así como las comparecencias del apoderado legal \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de fecha 20 de agosto de 2014, y primero de septiembre del 2014...” (SIC)

En primer lugar refiere el aforismo latino que en español reza: “dame los hechos, yo te daré el derecho”, el cual establece el deber del justiciable de narrar los hechos y acreditarlos así como la posterior obligación del juzgador de valorar si encajan en el supuesto de hecho de alguna norma para poder aplicarla.

En atención a dicho principio, afirma el recurrente que en autos sí existen pruebas suficientes para acreditar los hechos denunciados:



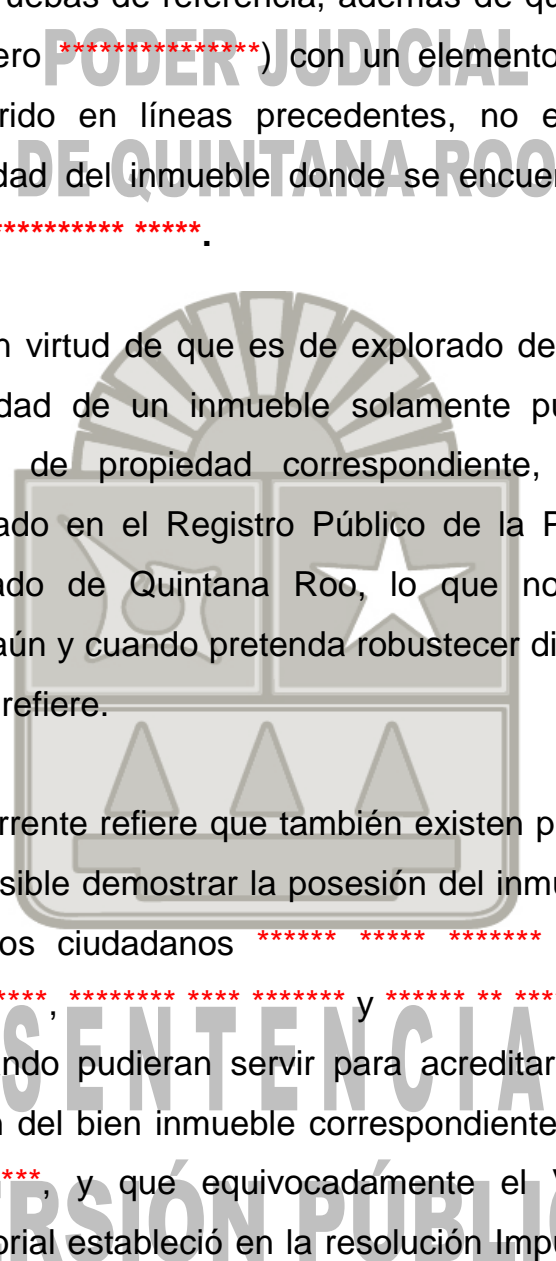
documentos, testimonios, inspecciones oculares, impresiones fotográficas y peritajes; destaca que el oficio número \*\*\*\*\* de diecinueve de agosto de dos mil trece, signado por el entonces Subsecretario de Asuntos Jurídicos, con el cual pretende acreditar la propiedad de la persona moral denominada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .

Sin embargo, dichos argumentos resultan inoperantes en virtud de que no establecen con claridad cuáles hechos son los que se acreditan con las pruebas de referencia, además de que la única que enlaza (oficio número \*\*\*\*\* ) con un elemento del tipo penal denunciado y referido en líneas precedentes, no es idónea para acreditar la propiedad del inmueble donde se encuentra ubicado el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .

Lo anterior en virtud de que es de explorado derecho que para acreditar la propiedad de un inmueble solamente puede realizarse mediante el título de propiedad correspondiente, el cual debe encontrarse registrado en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Quintana Roo, lo que no se encuentra exhibido en autos, aún y cuando pretenda robustecer dicha prueba con los testimonios que refiere.

La parte recurrente refiere que también existen pruebas a través de las cuales es posible demostrar la posesión del inmueble, como las declaraciones de los ciudadanos \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ; en ese sentido, aún y cuando pudieran servir para acreditar únicamente la referida la posesión del bien inmueble correspondiente al \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y que equivocadamente el Vice Fiscal de Investigación Territorial estableció en la resolución impugnada, que no existían pruebas para llegar a tal conclusión, dicho argumento resulta fundado pero insuficiente para revocar la resolución impugnada.

Ello acontece debido a que si bien la referida autoridad administrativa no tomó en consideración las mencionadas





declaraciones para realizar el estudio correspondiente, incurriendo en una indebida motivación, no es menos verídico que aún y cuando con las mismas se hubiese acreditado la discutida posesión, en la indagatoria \*\*\*\*\* no se observan medios de prueba que permitan concluir que se desposeyó de dicho bien inmueble a la persona moral señalada, elemento que sí es necesario acreditar dentro de la conducta delictiva estudiada.

Se concluye lo anterior en virtud de lo siguiente:

El término “Desposeer” es definido de las siguientes maneras:

Diccionario de derecho de Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, Editorial Porrúa, S. A. (1996):

“Arrebatarse a una persona algo que posee”

Diccionario Enciclopédico Hispano-Mexicano, editorial PLAZA & JANES, S.A. (1980):

“Privar a uno de lo que posee”

Real Academia Española:

“Privar a alguien de lo que posee”

Por otra parte, el término “privar”, de acuerdo con la última fuente citada (RAE), “Despojar a alguien de algo que poseía”.

En ese sentido, para determinar que una persona fue desposeída de un bien, resulta necesario acreditar que se le haya quitado el mismo, es decir que pierda el acceso o la posibilidad de seguir disfrutando de él, pues dos de las tres definiciones citadas establecen que desposeer es “privar” a alguien de algo que posee, y al citar la definición de este último término, se encuentra que es despojar a alguien de algo que poseía, dicho de otra manera, de algo que necesariamente ya no posee.

Por tanto, para establecer que el \*\*\*\*\* fue desposeído, al tratarse de un bien inmueble es necesario que esa privación se traduzca impedir el uso, goce y disfrute del predio, lo que en la especie no aconteció.



Es por ello que esta autoridad judicial considera que no existen medios de prueba suficientes para acreditar la desposesión del bien inmueble, pues ninguno lleva a concluir que se le haya privado al \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , del mismo.

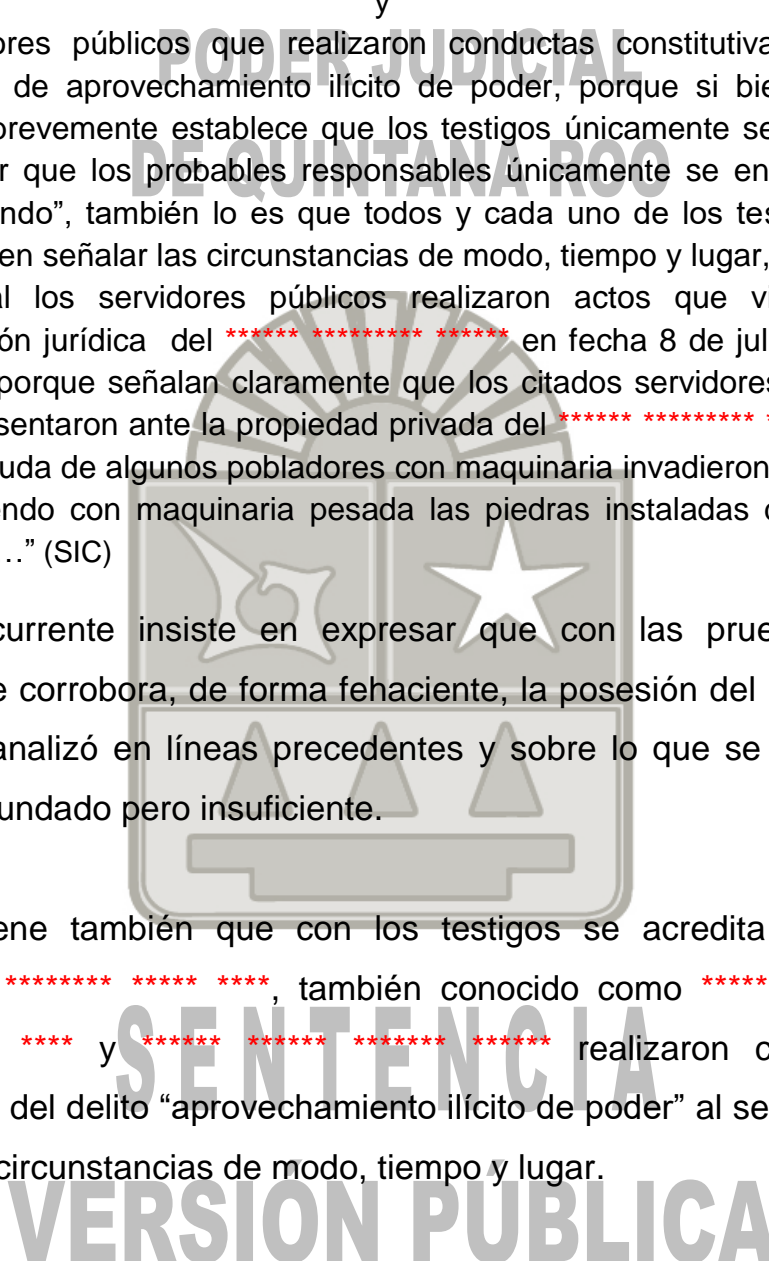
El recurrente argumenta también:

“...Todos ellos, pruebas que corroboran de forma fehaciente la posesión del \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , con las cuales los testigos coinciden en señalar que los imputados \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , son los servidores públicos que realizaron conductas constitutivas de los delitos de aprovechamiento ilícito de poder, porque si bien el vice fiscal brevemente establece que los testigos únicamente se limitan a señalar que los probables responsables únicamente se encontraban “dirigiendo”, también lo es que todos y cada uno de los testigos son claros en señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, mediante el cual los servidores públicos realizaron actos que violaron la posesión jurídica del \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en fecha 8 de julio del año 2013, porque señalan claramente que los citados servidores públicos se presentaron ante la propiedad privada del \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , que con ayuda de algunos pobladores con maquinaria invadieron el predio, rompiendo con maquinaria pesada las piedras instaladas dentro del predio...” (SIC)

El recurrente insiste en expresar que con las pruebas que menciona se corrobora, de forma fehaciente, la posesión del predio, lo cual ya se analizó en líneas precedentes y sobre lo que se concluyó que ello es fundado pero insuficiente.

Sostiene también que con los testigos se acredita que los ciudadanos \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , también conocido como \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* realizaron conductas constitutivas del delito “aprovechamiento ilícito de poder” al señalar con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Que el Vice Fiscal de Investigación Territorial únicamente se limitó a establecer que dichos testimonios no son idóneos para acreditar la conducta acusada, porque solo dice que los inculpados se encontraban “dirigiendo”, lo que a juicio del recurrente no es suficiente, pues estima las declaraciones testimoniales sí cumplen las





características que deben revestir para considerar ser consideradas idóneas.

Sin embargo, el recurrente no explica de qué manera los testigos, al rendir sus declaraciones, expusieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre los hechos denunciados, lo que convierte a su alegación en una afirmación sin sustento, razón por la cual dicho argumento resulta inoperante.

Posteriormente señala:

“...Que los ciudadanos \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en funciones de secretario general del ayuntamiento del municipio de Tulum y el ciudadano \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en funciones de Director General de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos del Municipio de Tulum, apoyados por el delegado municipal y otras personas rompieron las piedras que el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* había instalado para prohibir el paso por su propiedad, e incluso el señor \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* reconoce que sí realizó la conducta, tratando de justificar su acción ilícita, con el argumento de que supuestamente existía un acceso al mar, de igual forma hay documentos firmados por algunos pobladores de Akumal en la cual reconocen que con el apoyo de autoridades municipales abrieron nuevamente un acceso al mar dentro de la propiedad del \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , todas estas circunstancias de modo tiempo y lugar están plasmadas en cada uno de los documentos, testimonios y pruebas que obran en la averiguación previa, y que sin embargo, el vice fiscal de investigación territorial pasó por alto, no los valoró en el estudio, fue omiso en mencionar muchas de las pruebas que obran en averiguación previa...” (SIC)

Lo que es infundado en virtud de que en autos no se advierten medios de prueba suficientes para estimar que efectivamente los ciudadanos acusados hayan realizado acciones constitutivas de delito, así como tampoco existe el reconocimiento aludido de que el señor \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* haya aceptado haber ejecutado la conducta.

En lo que concierne a que hay documentos firmados por algunos pobladores de Akumal en los que reconocen haber sido apoyados por las autoridades municipales para abrir nuevamente el acceso al mar, dicho argumento resulta infundado, pues en dichos escritos solo se aprecian firmas de los pobladores y expresan que son



para el efecto de solicitar que se les permita nuevamente el acceso al mar, sin que de ello se desprenda el reconocimiento de que hayan recibido el referido apoyo por parte de la autoridad.

Y en lo que respecta a que el vice fiscal de investigación territorial fue omiso valorar algunas pruebas que obran en la averiguación previa, tal agravio también resulta inoperante pues no expone cuáles son las pruebas a las que hace referencia y qué hechos se debieron acreditar con las mismas.

Continúa la recurrente:

“...Principalmente es de llamar la atención, que no valora ni menciona el dictamen de agrimensura realizado por el perito oficial de la procuraduría ciudadano \*\*\*\* \* \* \* \* \*, perito criminalística en agrimensura, en la cual establece claramente las coordenadas de la ubicación geográfica y geodésica del predio, y principalmente la zona de afectación, peritaje con número de oficio \*\*\*\*\* , con el número de solicitud \*\*\*\*\* , todas estas pruebas corroboradas con las fotografías, inspecciones oculares, informes de la policía judicial, grabaciones de programas periodísticos aportados por los apoderados legales, que no fueron valorados por el vice fiscal territorial, permiten claramente acreditar todos y cada uno de los elementos del tipo penal de aprovechamiento ilícito del Poder, luego entonces, al no valorar todas y cada una de las pruebas que integran la averiguación previa, se violan derechos humanos fundamentales a favor de la víctima, se viola lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y principalmente la obligación de la autoridad ministerial de proporcionar una verdadera tutela de los derechos humanos de la víctima...” (SIC)

Referente a la falta de valoración del dictamen de agrimensura realizado por el perito oficial de la procuraduría ciudadano \*\*\*\* \* \* \* \* \* \*\*\*\*\* , **dicho argumento resulta fundado pero insuficiente** para revocar la resolución recurrida, toda vez que si bien es cierto, se puede apreciar que el Vice Fiscal de Investigación Territorial no lo mencionó ni analizó, también lo es que aún y cuando se hubiese valorado, ello solo hubiese servido de indicio para presumir la existencia de un daño, ya que además se debió acreditar la relación de causalidad entre la conducta ilícita y el daño causado, y en la indagatoria \*\*\*\*\* no se encuentran medios de prueba suficientes para poder tener por acreditados los elementos del delito, ni





acreditada el quejoso es necesario que se hayan comprobado cada uno de los elementos del delito en estudio, lo que en la especie no aconteció; por lo tanto, los argumentos dirigidos a señalar que los imputados ejecutaron la conducta, al estar directamente relacionados con la responsabilidad del sujeto activo, resultan inoperantes por no haberse analizado dentro de la sentencia dicho supuesto.

Continúa:

“...Aunado a lo anterior, se puede establecer que sí se cumple con el supuesto que el sujeto activo debe de ser un servidor público derivado de que los C.C. \*\*\*\*\* quienes fungían como Secretario General del H. Ayuntamiento del Municipio de Tulum y \*\*\*\*\* en calidad de Director General de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos del Municipio de Tulum. La tipicidad se encuadra en la fracción IV del artículo invocado que de lo contrario que establece el Vice fiscal de Investigación se acredita que los CC. \*\*\*\*\* y otras personas más llegaron a la propiedad del CEA y con lujo de violencia agredieron al personal de vigilancia y destruyeron la cerca perimetral instalada en el predio de mi poderdante, invadieron el predio y sacaron con maquinaria pesada las piedras instaladas dentro del predio de mi poderdante, invadieron el predio, rompieron y sacaron con maquinaria pesada las piedras instaladas dentro del predio, por lo cual, ante este suceso se cumple con lo manifestado en dicha fracción al realizarse actos de desposesión de bienes de un particular, en cuanto, a lo que refiere el Vice Fiscal de Investigación de que no existe un provecho propio es cierto que también se puede realizar en provecho de cualquier otra persona.

Lo manifestado anteriormente lo ostento con la siguiente tesis:”  
(SIC)

(Citó la tesis con número de registro 161324)

**Agravio inoperante** toda vez que no existe en autos prueba alguna idónea y suficiente para acreditar que los inculpados materialmente cometieron la conducta o que indujeron a cometerla a alguien más.

Y por lo que toca a la tesis citada, no es aplicable al caso en particular ya que realiza un análisis del delito de despojo, y al estudiar los elementos del mismo, se centra en el hecho de que se pretenda usurpar un derecho ajeno sobre un inmueble a través de su ocupación



o uso y, agrega que si se demuestra que en la fecha del hecho el pasivo estaba en posesión del inmueble la cual ejerce por virtud de un título de propiedad, debe estimarse que el activo procede antijurídicamente.

Por lo tanto es dable concluir que lo anterior es infundado en virtud de que en autos no se acredita que hayan acontecido circunstancias similares, pues no se observa título de propiedad alguno para el efecto que la tesis que cita refiere, y tampoco se acreditó haber desposeído de dicho inmueble al denunciante –aquí recurrente-, pues al establecer la tesis citada expresiones como: “éste ocupe un inmueble ajeno” refiriéndose al sujeto activo del delito; “el pasivo estaba en posesión del inmueble”; no solo debe acreditarse la propiedad del inmueble de donde deriva la posesión que refiere mediante el título de propiedad respecto al cual se ha insistido que no obra en la indagatoria, sino además que el sujeto pasivo ya no tiene la posesión del bien inmueble materia de la litis a consecuencia del hecho denunciado como delito, circunstancia que tampoco se demostró.

En atención a todo lo anterior, al tener que el tipo penal “Aprovechamiento ilícito de poder”, de acuerdo con el artículo 252, fracción IV del Código Penal del Estado, contempla los siguientes elementos:

- 1.- Sujeto activo con calidad de servidor público.
- 2.- Realice actos de desposesión de bienes a un particular.
- 3.- Que dicha conducta tenga por objeto el tener el provecho propio o de cualquier persona.
- 4.- Que la conducta desplegada sea cometida por el activo en uso de sus facultades, medios o atribuciones o recursos conferidos.

De donde finalmente puede concluirse que si bien, el elemento identificado anteriormente con el número uno, consistente en: “Sujeto activo con calidad de servidor público”, se encuentra acreditado; el identificado con el número dos: “Realice actos de desposesión” no; tal



y como se estableció en la resolución combatida (Segundo párrafo ubicado al reverso de la foja 282 de autos).

Por lo que al bastar que no se demuestre por lo menos uno de los elementos del tipo penal para que un delito no se configure, no se puede tener por acreditada la conducta, ello en virtud de que artículo 2, del Código de Penal del Estado de Quintana Roo establece que no se aplicará pena o medida de seguridad, ni cualquiera otra consecuencia jurídica del delito, si no se acredita la existencia de los elementos del tipo penal, del delito de que se trate.

## PODER JUDICIAL DE QUINTANA ROO

En consecuencia se torna innecesario el estudio de los restantes elementos del tipo penal de que se trate, en el caso en particular del ilícito aprovechamiento ilícito de poder, de ahí lo infundado del primero agravio estudiado.

### Segundo Agravio:

“...Por último, no debe pasar inadvertido el hecho de que el Vice Fiscal de Investigación estipula que no se pueda establecer el grado de participación de los sujetos Activos, para que se ejerza acción por parte de una autoridad o servidor público es necesario la subsistencia de un mandato judicial donde se les otorgue la facultad para intervenir en hechos previstos por la ley, es así que en el momento en que invirtieron los CC. \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, aun siendo servidores públicos en ningún momento manifestaron que tenían algún mandato judicial para justificar su proceder, siendo así que conforme al artículo 253 Fracción II, dichos servidores públicos se extralimitándose de las funciones que les estén encomendadas por la Ley que norma su competencia causando un daño a un tercero...” (SIC)

Agravio que resulta inoperante en virtud de que con las pruebas aportadas dentro de la indagatoria no se acreditó que los inculpados hayan entrado al predio ni que hubiesen causado daño o perjuicio dentro del mismo, así como tampoco se acreditó el grado de participación de los mismos de forma concreta e irrefutable.

SENTENCIA  
VERSIÓN PÚBLICA



Sigue el inconforme:

“...En las mismas circunstancias causa agravio la decisión del Vice fiscal de investigación territorial en el considerando sexto relativo al supuesto estudio que realizó respecto al injusto de abuso de autoridad previsto y sancionado por el artículo 253, de igual forma, la autoridad es omisa en valorar todas y cada una de las pruebas que obran en la averiguación previa y desvía el estudio de las hipótesis previstas en el artículo citado, argumentando situaciones de carácter civil y no estudiando la conducta típica descrita por la ley como delito, toda vez que la fracción II del artículo 253 solamente establece como elemento del tipo penal que la autoridad lo comete cuando ejecuta cualquier acto que constituya una extralimitación de las funciones o actividades que le estén encomendadas por la ley, siempre que en uno u otro caso se cause un perjuicio o daño de cualquier especie a un tercero...” (SIC)

El agravio en análisis es inoperante respecto de la parte en la cual se afirma que en la resolución combatida no se valoraron todas las pruebas que obran dentro de la averiguación previa, pues el recurrente es omiso en señalar cuáles son las que se omitieron observar.

En la segunda parte del agravio en estudio el recurrente afirma que no se estudió la conducta típica, lo que es infundado, porque ello sí se realizó, tal y como se observa al reverso de la foja 384 de autos. Además, es de advertirse que la descripción típica del artículo 253 no señala solo un elemento del tipo penal, pues tal y como lo estableció el Vice Fiscal de Investigación Territorial, al concluir que uno de los elementos del delito no se actualiza, resulta innecesario entrar al estudio de los demás, pues al carecer de uno de ellos, es suficiente para que no se acredite la conducta de que se trata, tal y como se ha expuesto anteriormente.

Continúa su argumento:

“En los hechos narrados por el apoderado legal \*\*\*\*\*, que se encuentra debidamente corroborado y adminiculado con los testimonios de cargo y con los demás elementos de prueba, como son las inspecciones oculares, la pericial en agrimensura, las documentales públicas y privadas, así como la confesión expresa de uno de los hechos imputados, donde reconoce haber participado en los hechos, estar en el lugar, haber ido acompañado de otras personas, haberse metido a la propiedad privada del \*\*\*\*\* y haber realizado actos que dañaron la propiedad privada del Centro Ecológico Akumal, y que permiten establecer que el señor



PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE QUINTANA ROO  
SALA CONSTITUCIONAL DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

\*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
llamó vía telefónica al señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* para pedirle que  
quitaran las piedras de la propiedad del CEA y con eso podrían  
sentarse con los "piratas" para dialogar, que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* le dijo que no  
tenía por qué mover la piedras, que de todos modos sigue abierto el  
acceso a la playa pero por otro sitio de la propiedad, que le vuelve a  
llamar minutos después solicitando lo mismo, diciendo ahora que los  
piratas están bloqueando la entrada a Akumal y será importante que el  
CEA moviera las piedras para satisfacer las demandas de los piratas,  
que está mal para la imagen de Akumal, Tulum y el turismo el bloqueo  
que tienen los piratas en el camino de entrada a Akumal y que le dijo  
que eso es responsabilidad del Gobierno Municipal, que le respondió  
que él mismo quitaría las piedras." (SIC)

Agravio que resulta infundado por las siguientes razones:

Las testimoniales referidas solo ubican el lugar de los hechos, sin embargo omiten establecer circunstancias de tiempo y modo, pues no mencionan de forma clara y precisa las acciones llevadas a cabo por los inculpados y el momento en que supuestamente se realizaron.

Además de que como se ha establecido en la resolución impugnada, existen contradicciones entre el denunciante y el testigo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* pues primero señalan que los imputados se encontraban dirigiendo a los pobladores, sin especificar de qué manera realizaban tal conducta y, posteriormente, declaran que solo observaban las acciones de los pobladores; razón por la cual es dable estimar que el agravio en análisis resulta infundado, pues sí se valoraron las probanzas mencionadas por el recurrente, tan es así que el Vice Fiscal de Investigación Territorial concluyó que las mismas no pueden ser tomadas en consideración para tener por cierto lo que con ellas se pretende acreditar por las razones antes expresadas.

Por otra parte, el recurrente tampoco especifica quién de los inculpados reconoce haber participado de los hechos y de autos se advierte que solo aceptaron que estuvieron en el lugar de los hechos sin establecer en qué momento, pero no que hayan retirado piedras y/o participado de manera material o intelectual, pues de las declaraciones



no se aprecia que alguno haya dicho que quitó las piedras o bien que ordenó o instigó a otro para que lo hiciera.

Es inoperante el argumento mediante el cual expone que respecto a las inspecciones oculares, periciales, documentales públicas y privadas se acreditan los hechos narrados, pues omite relacionar debidamente las pruebas de referencia con lo que pretende acreditar, ya que solo se limita a decir que se encuentran administradas con los hechos sin mayor argumento que permita llegar a la conclusión pretendida por el recurrente.

“...Minutos más tarde siendo aproximadamente las veintiuna treinta horas del día ocho de julio del año en curso los ciudadanos \*\*\*\*\* \*\* \*\* también conocido como \*\*\*\*\* \*\* \*\* en funciones de Secretario General del H. Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo y del ciudadano \*\*\*\*\* \*\* \*\* en funciones de Director General de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos del Municipio de Tulum, Quintana Roo dirigiendo en compañía de los probables responsables \*\*\*\*\* \*\* \*\*, quien se ostenta con el cargo de DELEGADO MUNICIPAL EN AKUMAL, QUINTANA ROO, y de \*\*\*\*\* \*\* \*\*, con otras personas más llegaron a la propiedad del CEA y con lujo de violencia agredieron al personal de vigilancia y destruyeron la cerca perimetral instalada en el predio de mi poderdante, invadieron el predio, rompieron y sacaron con maquinaria pesada las piedras instaladas dentro del predio.

Hechos suscitados ante la presencia de los ciudadanos \*\*\*\*\* \*\* \*\* también conocido como \*\*\*\*\* \*\* \*\* en funciones de Secretario General del H. Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo y del ciudadano \*\*\*\*\* \*\* \*\* en funciones de Director General de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos del Municipio de Tulum, Quintana Roo, quienes en uso de las facultades, medios y atribuciones que tiene conferidos, ordenó se realizaran en provecho de los pobladores responsables y otras personas ajenas al poblado de Akumal que se hicieron pasar por residentes, actos de uso indebido de un área del terreno propiedad del CEA, que fue ejecutado bajo la instrucción de los Ciudadanos \*\*\*\*\* \*\* \*\* también conocido como \*\*\*\*\* \*\* \*\* en funciones de Secretario General del H. Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo y del ciudadano \*\*\*\*\* \*\* \*\* en funciones de Director General de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos del Municipio de Tulum, Quintana Roo, constituyéndose la orden y/ instrucción en una extralimitación de las funciones que le están encomendadas por la ley que norma su competencia, causando con ello daños y perjuicios en la propiedad y bienes de mi poderdante, quien es parte agraviada y víctima, luego entonces, de los hechos



suscitados el día ocho de julio del año en curso es claro advertir que los Ciudadanos \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* valiéndose de las facultades, medios y atribuciones que tiene a su disposición en virtud de sus cargos como Secretario General del H. Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo y Director General de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos del Municipio de Tulum, Quintana Roo, respectivamente cometieron delitos del orden común, adjunto impresiones fotográficas de los hechos manifestados.

Asimismo los ciudadano \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en uso de sus facultades, medios y atribuciones que tiene a su disposición en virtud de sus cargos de como Secretario General del H. Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo y Director General de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos del Municipio de Tulum, Quintana Roo, respectivamente, ordenaron el retiro de la cerca y piedras instaladas en la propiedad del CEA, sin motivo o causa legal que lo sustentara..." (SIC)

Argumento inoperante por ser únicamente una relatoría de sucesos que a su parecer acontecieron el día del evento, sin combatir la resolución impugnada, lo que de ninguna manera puede ser considerado un agravio, ya que no cumple con las formalidades que debe revestir, toda vez que omiten expresar la afectación que le causan, por lo que se convierten en meras afirmaciones y apreciaciones personales, sin que cumplan con la carga argumentativa y citación de los preceptos legales que fueron trastocados en su perjuicio.

En lo que concierne a la manifestación siguiente:

"violentando en perjuicio de mi mandante la parte relativa del artículo 21 de nuestra Ley Suprema, que es del siguiente tenor literal:

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.



Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinario y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública...”

Tras la lectura del párrafo constitucional aquí reproducido, se desprende de manera general que la seguridad pública corre a cargo, entre otros, del Estado y Municipio, a través también del Ministerio Público, el cual cuenta con la función de investigar y perseguir los delitos, por tanto, el acto de uso indebido de bienes de un particular realizado por los inculpados constituye el ilícito previsto en el artículo 252 fracción IV del Código Penal vigente en el Estado, que se refiere al delito de Aprovechamiento ilícito del poder.

La circunstancia de que los Ciudadanos \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* también conocido como \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en funciones de Secretario General del H. Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo y del ciudadano \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en funciones de Director General de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos del Municipio de Tulum, Quintana Roo, hayan instruido y participado en la destrucción de la cerca perimetral y piedras instaladas por mi representada, constituye también conductas tipificadas en el artículo 253 fracción II del código sustantivo antes mencionado que se refiere al delito de Abuso de autoridad...” (SIC)

Tal y como aduce el autor de la queja, de acuerdo al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función de seguridad pública está a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos, y en el supuesto de los casos, algún funcionario perteneciente a este ramo con motivo de su ejercicio realizara actos que sobrepasaran sus facultades como lo dice el quejoso, constituiría un hecho probablemente delictivo.

Ahora, en el presente asunto, como ya fue debidamente analizado, no se acreditó que los actos atribuibles a los sujetos activos configuren la conducta típica descrita en los numerales 252, fracción IV y 253, fracción II, ambos del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, razón por la cual el agravio en estudio resulta infundado.

Expresa también:



PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE QUINTANA ROO  
SALA CONSTITUCIONAL DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

“...II.- Ahora bien, mediante nueva comparecencia de \*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en su carácter de representante legal de la persona  
moral denominada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , también  
conocida como \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* “\*\*\*\*”, en fecha diez de noviembre  
de dos mil trece, en la que presentó un memorial signado con fecha  
nueve de noviembre de dos mil trece, en lo que nos interesa,  
manifestó lo siguiente:

En efecto, y como antes se dijo, los hechos delictivos así como  
los daños materiales sufridos por mi mandante el día ocho de julio de  
dos mil trece, los justifica dicho Secretario al tenor de una supuesta  
“solicitud de la ciudadanía” que por lo vertido en el oficio en cuestión,  
podemos sostener que en su concepto la expresada solicitud está por  
encima del respeto al derecho de propiedad de mi mandante, es decir,  
en concepto de dicho funcionario los actos delictivos como los sufridos  
por el CEA en el repetido día ocho de julio, se revisten de impunidad  
siempre y cuando sean solicitados verbalmente por la ciudadanía,  
pues tampoco refiere como obtuvo o recogió la apuntada solicitud, a  
más de que la manifestación vertida en el oficio en comento  
CONSTITUYE UNA CONFESIÓN EXPRESA DE LA AUTORIDAD con  
la que se acredita fehacientemente que tanto el Secretario General del  
H. Ayuntamiento de Tulum, el Delegado Municipal de Akumal y el  
Director de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos, no obstante tener  
la calidad de garantes respecto de los derechos fundamentales de los  
gobernados como es el respeto a la propiedad privada, se  
encontraban al interior del inmueble ajeno propiedad de mandante sin  
su consentimiento y dirigiendo la destrucción de la cerca y piedras de  
ornato colocados al interior de la propiedad del Centro Ecológico  
Akumal, es decir, con el oficio a que se refiere éste apartado se  
confirma que estos funcionarios se encontraban en las circunstancias  
de modo tiempo y lugar donde se cometieron los hechos delictivos  
verificados el día ocho de julio de dos mil trece...” (SIC)

Argumento que resulta inoperante por también tratarse de una  
relatoría de sucesos que al parecer del recurrente acontecieron el día  
del evento, el cual es omiso en combatir la resolución impugnada, por  
lo que no puede ser considerado un agravio al no revestir las  
formalidades que caracterizan al mismo, las cuales ya han sido  
mencionadas en el estudio realizado en la página 16 de la presente  
resolución.

Manifiesta también:

“...tal como también se confirma y adminicula con las  
fotografías y testimoniales que obran en la indagatoria de referencia,  
donde si bien es cierto se observa la presencia de dichos servidores al  
interior del inmueble, también lo es que en estas fotografías no se  
advierte que estuvieran repeliendo la producción del daño en ejercicio  
de las funciones y atribuciones derivadas del cargo que ostentan sino  
por el contrario se observan apaciblemente dirigiendo y supervisando  
en primera fila la destrucción del inmueble y sus contenidos...”



Por lo que toca a las fotografías mencionadas como prueba para acreditar los hechos narrados, contrario a lo manifestado, en ellas únicamente se pueden observar a algunas personas en un lugar obscuro, sin dar certeza de dónde es ni lo que estaban haciendo; en consecuencia, no son idóneas para acreditar lo pretendido; con relación a que estas imágenes debieron administrarse con las testimoniales que obran en la indagatoria de referencia, es preciso resaltar que en el agravio se omite señalar a cuál o cuáles testigos se refiere; por tanto, lo argumentado en el párrafo anterior resulta inoperante.

Continúa:

“...Manifestación por parte del Secretario General del H. Ayuntamiento de Tulum que constituye una confesión expresa donde reconoce plenamente que el mismo consiguió y obtuvo la disposición de la maquinaria pesada para irrumpir violentamente al inmueble de mi mandante para destruir la cerca y las piedras de ornato postradas al interior del inmueble propiedad del \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*, de ahí que en las fotos marcadas como anexos III y IV se puede apreciar tanto al Delegado del Poblado Akumal como al Secretario en cita, supervisando la destrucción directamente de los bienes propiedad de mi mandante, por tanto con sus conductas participaron directamente en la comisión de los hechos delictivos materia de la indagatoria en que se actúa, lo anterior, sin perjuicio de que en términos del principio de que toda autoridad sólo está permitido lo que se encuentra legislado, dentro del catálogo de sus facultades no se encuentran los actos a que se contrajo su actuación el repetido día ocho de julio, por tanto, adicionalmente al despojo y daños a la propiedad reclamados se acumula un flagrante abuso de autoridad en contra de quienes resulten responsables.

Y que por lo tanto, contrario a lo expresado por el vice fiscal si son actos que constituyen una extralimitación de sus funciones porque no había una ley o reglamento que les facultara a realizar las actividades hicieron dentro de la propiedad privada violentando con ellos preceptos imperativos de la misma ley y causando perjuicio o daño a la propiedad privada del \*\*\*\*\* ..” (SIC)

Argumento que resulta inoperante en virtud de que además que lo manifestado en la referida entrevista realizada en el programa radiofónico denominado “EL OBSERVADOR”, no cumple con las circunstancias establecidas en el artículo 233 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Quintana Roo, vigente al



PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE QUINTANA ROO  
SALA CONSTITUCIONAL DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

momento de los acontecimientos, es decir, no fue hecha ante el Ministerio Público ni con la asistencia de su defensor, por lo que carece de todo valor probatorio; si el ahora recurrente considera que la misma no fue valorada debidamente por el Ministerio Público, ello lo debió hacer notar al presentar el recurso de inconformidad ante el Fiscal General del Estado.

Respecto a que en las impresiones fotográficas marcadas como anexos III y IV se pueden apreciar a los inculpados supervisando la destrucción de los bienes propiedad del recurrente, dicho argumento resulta inoperante pues como ya se ha dicho en la presente resolución, con dichas imágenes no es posible tener la certeza de qué personas aparecen en ellas, la actividad que estaban realizando, ni el lugar y momento en el que se encontraban.

Por otra parte, el recurrente afirma nuevamente que no se estudió la conducta típica, lo que es infundado, porque ello si se realizó, lo que se puede corroborar en el considerando VI de la resolución impugnada visible en el reverso de la foja 372, así como en la parte frontal de la 373 de autos, estudio en el que el Vice Fiscal de Investigación Territorial, concluyó que uno de los elementos del delito no se actualiza, lo que estableció de la siguiente manera:

*“Tomando como base lo anterior y toda vez que, como se señaló en párrafos anteriores, se ha acreditado el primer elemento del tipo penal consistente en la calidad específica del sujeto activo, el que resuelve procede a analizar el segundo elemento el cual consiste en la ejecución de cualquier acto de extralimitación de sus funciones o actividades que le estén encomendadas por la ley que norma su competencia, conducta que en el caso que nos ocupa no se encuentra acreditada, ya que si bien es cierto existen datos de prueba que de forma indiciaria hacen presumir la participación de los imputados en los hechos suscitados el día ocho de julio del año dos mil trece, más cierto es, que hasta el momento no se puede establecer de forma concreta e irrefutable su grado de participación, así como tampoco se puede determinar si las acciones emprendidas por estos obedecieron a un mandato judicial o solicitud de la ciudadanía.”*

En consecuencia, al concluir que no se acreditó el segundo elemento del tipo penal, estimó suficiente para que no se tenga por



configurado el injusto "abuso de autoridad", por lo que concluyó también que resultó innecesario entrar al estudio de los demás elementos, por las razones ya establecidas en la parte final del primer agravio estudiado.

Por lo anteriormente analizado, y habiendo atendido los agravios, se confirma la resolución de no ejercicio de la Acción Penal recaída en el RECURSO DE INCONFORMIDAD número \*\*\*\*\* , declarada por el VICE FISCAL TERRITORIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, en los autos de la Averiguación Previa número \*\*\*\*\* , que se integra en contra de los ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por los delitos de ABUSO DE AUTORIDAD y APROVECHAMIENTO ILÍCITO DE PODER, dentro de la cual declaró IMPROCEDENTE EL RECURSO, dentro del cual se confirmó la determinación del No Ejercicio de la Acción Penal.

En este orden de ideas, y con base a lo anteriormente expuesto es de resolverse y se

RESUELVE:

I.- La parte recurrente no probó su pretensión, por lo que se determina infundado el Recurso de Queja hecho por el señor \*\*\*\*\* , como apoderado legal de la persona moral \*\*\*\*\* , ante esta Instancia;

II.- Se CONFIRMA la resolución de veinticuatro de marzo de dos mil veinte, recaída en el RECURSO DE INCONFORMIDAD número \*\*\*\*\* , declarada por el VICE FISCAL TERRITORIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, en los autos de la averiguación previa número \*\*\*\*\* , que se integra en contra de los ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* iniciada por la



PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE QUINTANA ROO  
SALA CONSTITUCIONAL DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

probable comisión del delito de ABUSO DE AUTORIDAD y APROVECHAMIENTO ÍLICITO DE PODER, dentro del cual se confirmó la determinación del No Ejercicio de la Acción Penal.

III.- Remítase la documentación original de la averiguación previa al FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, al causar ejecutoria la presente sentencia y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

## PODER JUDICIAL IV. - NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. DE QUINTANA ROO

Así lo resolvió y firma **JUAN GARCÍA ESCAMILLA**, Magistrado de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, ante el Secretario de Acuerdos, Elides Antonio Pech Molina, que autoriza y da fe.- DOY FE.



Mag.JGE/tfr

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales y/o sensibles (nombres de las partes, estado civil, lugar de nacimiento, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles entre otros). En términos de lo previsto en los artículos 126, 127, 129 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SENTENCIA  
VERSION PUBLICA